

VERSION PÚBLICA

De conformidad al Art. 30 de Ley de Acceso a la Información Pública, se han eliminado la información confidencial y/o reservada de este documento

A04-PJ-01-SEIPS.HER01

REF.: UJ/211-2015

EN LA UNIDAD DE LITIGIOS REGULATORIOS DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS; Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las nueve horas con un minuto del día quince de octubre del año dos mil veintiuno.

I. TÉNGASE POR RECIBIDA LA SIGUIENTE COMUNICACIÓN:

Memorándum de referencia UIF-254-2020 de fecha cuatro de mayo del año dos mil veinte, remitido por la Unidad de Inspección, Fiscalización y Buenas Prácticas de esta autoridad reguladora, por medio del cual se informa de la inspección realizada en el establecimiento denominado [REDACTED]; adjunto a la referida comunicación, se remite el informe de inspección por alerta y otro operativos, de fecha veintinueve de abril de dos mil veinte, en el cual se hizo constar que en fecha veintiocho de abril de abril del mismo año, los inspectores delegados se hicieron presentes en la dirección [REDACTED], según lo solicitado en oficio UJ/211-2015; siendo que previo a la inspección, se consultó en el Sistema Integrado de esta Dirección, en el cual se verificó el nombre del establecimiento [REDACTED], el número de inscripción ([REDACTED]) y la dirección autorizada del establecimiento. No obstante, los inspectores hicieron constar que, al llegar a la dirección indicada, la farmacia se encontró cerrada, pero se pudo evidenciar que el nombre visible en la fachada es “[REDACTED]”, nombre que sí coincide con la dirección registrada en el Sistema Integrado de esta Dirección, verificándose que se encuentra inscrita y solvente.

II. VISTO EL ANTECEDENTE:

Auto de las catorce horas con diez minutos del día veinticinco de noviembre del año dos mil veinte, emitida por la Dirección Ejecutiva de la Dirección Nacional de Medicamentos, por medio de la cual se declaró la prescripción de la acción del presente procedimiento administrativo sancionador, por haber transcurrido aproximadamente cinco años, cinco meses y nueve días, sin haber ejercitado la acción sancionatoria que ostenta esta Dirección, ordenándose el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

III. CONSIDERACIONES:

A. Que el artículo 1 de la Constitución de la República estipula que el Estado está organizado para la consecución de la justicia, el bien común y la seguridad jurídica, entendida esta última como *“la certeza que el individuo posee de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos legales y autoridades competentes, ambos establecidos previamente”*¹.

¹ Sentencia Definitiva de Inconstitucionalidad N° 642-99 de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, dictada el 26 de junio de 2000.

B. Que el artículo 17 de la Constitución de la República establece que ningún órgano, funcionario o autoridad, podrá avocarse causas pendientes, ni abrir juicios o procedimientos fenecidos.

IV. APLICACIÓN AL CASO EN CONCRETO.

En el presente caso, en virtud de haberse resuelto la terminación del presente procedimiento administrativo a través de la declaratoria de prescripción de la acción, y considerando el principio de seguridad jurídica y el artículo 17 de la Constitución, es procedente estar a lo resuelto en el auto emitido por esta Unidad, de las catorce horas con diez minutos del día veinticinco de noviembre del año dos mil veinte, por lo que se resolverá en tal sentido.

V. **POR TANTO** y de acuerdo a lo establecido en los artículos 1 y 17 de la Constitución de la República, esta Unidad **RESUELVE**:

a) *Estese* a lo resuelto en la resolución de las catorce horas con diez minutos del día veinticinco de noviembre del año dos mil veinte, emitida por la Dirección Ejecutiva de la Dirección Nacional de Medicamentos, por medio de la cual se declaró la prescripción de la acción del presente procedimiento administrativa sancionador.

b) *Notifíquese.*

ILEGIBLE PRONUNCIADO POR EL JEFE DE LA UNIDAD DE
 LITIGIOS REGULATORIOS QUE LO
 SUSCRIBE
 RUBRICADAS